



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 842-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación, me permito transcribir:

**“CAUSA Nro. 842-2021-TCE
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2021, las 08h53. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0240-M de 30 de septiembre de 2021, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: “Remisión de expediente digital causa 842-2021-TCE”.
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en el que informa que hará uso de sus vacaciones desde el 04 al 22 de octubre de 2021.
- c) Copia certificada de la Acción de personal No. 140-TH-TCE-2021 de 31 de agosto de 2021, en la que se registran las vacaciones del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- d) Copia certificada de la Acción de Personal No. 153-TH-TCE-2021 de 30 de septiembre de 2021, a través del cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal desde el 04 al 22 de octubre de 2021.
- e) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta (S) de este Tribunal aceptar su solicitud de terminación de subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera “funciones que dejaré del 11 al 22 de octubre de 2021”.
- f) Copia certificada de la Acción de personal No. 163-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, en la que se registra la terminación de la subrogación de funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera por parte del juez Guillermo Ortega Caicedo, a partir del 11 de octubre de 2021.
- g) Copia certificada de la Acción de Personal No. 164-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, a través de la cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza principal desde el 11 al 22 de octubre de 2021.
- h) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 147-2021-PLE-TCE.



I.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1.** Ingresó el 23 de agosto de 2021 a las 10h26, un oficio suscrito por la señora Claudia Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa y secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, de la provincia de Loja¹, mediante el cual se envió al Tribunal Contencioso Electoral el pedido de consulta del licenciado Wilson Agustin Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, respecto al cumplimiento de formalidades y procedimiento dentro del proceso de remoción y el respectivo expediente de remoción².
- 1.2.** La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. **842-2021-TCE**, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de agosto de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral³. El expediente de la presente causa ingresó al Despacho del juez sustanciador el 23 de agosto de 2021 a las 16h46.
- 1.3.** Mediante auto dictado el 26 de agosto de 2021 a las 16h57⁴ el juez sustanciador dispuso que la secretaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, en (02) dos días contados desde la notificación de ese auto remita: *"a) El documento original y/o en copia certificada que corresponda a la sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 2021, con su respectiva convocatoria y grabación. b) Certifique los nombres y apellidos de los miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Aradas y la descripción de reemplazos de sus miembros en la eventualidad de que se haya producido"*.
- 1.4.** Escrito recibido en este Tribunal el 30 de agosto de 2021 a las 15h43⁵, suscrito por la secretaria de la Comisión de Mesa y secretaria-tesorera del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas. Con el escrito se enviaron (11) once fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se incluye (01) un CD-RW de 700 MB de capacidad, marca MAXELL.
- 1.5.** Auto de 31 de agosto de 2021 a las 15h07⁶, mediante el cual el juez sustanciador dispuso a la secretaria tesorera del GADPR de San Antonio de Las Aradas que en el término de (02) dos días, remita el original del expediente del procedimiento de remoción del vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, debidamente foliado y ordenado de forma cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente y adicionalmente se ordenó expresamente que *"En la documentación que se remita*

¹ Con el oficio adjuntó (02) dos soportes digitales.

² Fs. 1 a 482 vuelta.

³ Fs. 483 a 485 vuelta.

⁴ Fs. 486 a 486.

⁵ Fs. 489 a 500.

⁶ Fs. 502 a 502 vuelta



deberá constar el original de la denuncia y sus anexos; así como de la razón de recepción de la misma”.

- 1.6.** Escrito en (01) una foja firmado por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa- secretaria tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, al que se adjuntan (507) quinientas siete fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales constan (05) cinco soportes digitales. Los documentos ingresaron en este Tribunal el 02 de septiembre de 2021 a las 13h58⁷.
- 1.7.** El 30 de septiembre de 2021 a las 11h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la presente causa⁸.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente consulta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 y 70 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD); y, artículos 3 numeral 14, 4 numeral 5, 48 y 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD, establece que la autoridad removida podrá solicitar que se remita todo lo actuado “...en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”.

Por otra parte, artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

(...)

3. Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme al procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

⁷ Fs. 505 a 1012.

⁸ Fs. 1014 a 1015



Del expediente se verifica que la consulta fue presentada por el licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, en su calidad de vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, de la provincia de Loja, en ese contexto, cuenta con legitimación activa conforme lo determina el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 976 a 980 vuelta del expediente, consta la resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, adoptada el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se decidió remover de su cargo al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva.

El 16 de agosto de 2021 a las 16h30⁹, fue notificada la autoridad removida con el contenido de la resolución adoptada en el proceso de remoción y con el acta de la sesión extraordinaria respectiva.

El escrito que contiene la petición de consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra firmado por el licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva y sus abogados patrocinadores e ingresó en la Secretaría del GAD Parroquial San Antonio de Las Aradas el 19 de agosto de 2021 a las 14h05¹⁰, por lo expuesto, fue oportunamente presentada.

III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD CONSULTANTE

El licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, sostuvo en la solicitud de consulta lo siguiente:

- i. Que el Presidente del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas convocó el 06 de agosto de 2021 a sesión extraordinaria de la junta parroquial a realizarse el día martes 10 de agosto de 2021 a las 11h00, para tratar la remoción del Vicepresidente de la Junta Parroquial Rural. A la sesión fueron convocados los vocales principales: Wilson Agustín Jiménez Calva, Celaida Rocío García Torres, Juan Pedro Jiménez y Libio Moreno Gaona. Según el consultante, se violó el procedimiento parlamentario al registrarse la asistencia en la sesión de la señora Jadira Fernanda Torres Vicente, vocal alterna o suplente del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, *"contabilizando 6 miembros de la Junta Parroquial de Las Aradas"* y que la vocal suplente votó a favor de la remoción *"con el ánimo y pretensión de principalizarse en la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de Las Aradas existiendo la figura jurídica de Conflicto de intereses"*. Afirma que el voto de la suplente en dicha sesión extraordinaria es

⁹ F. 981.

¹⁰ Fs. 992 a 993 vuelta.



"nulo de nulidad absoluta" y que no se contó con los votos suficientes (2/3 partes) para la remoción conforme lo exige el inciso cuarto del artículo 336.

- ii. En la gaceta oficial del GAD Parroquial existen resoluciones que no han sido puestas en práctica, tal es el caso de la Resolución de Conformación y Funcionamiento de Comisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Antonio de Las Aradas (Resolución Nro. 001 de fecha 29 de mayo de 2019). Que en el artículo 2 de esa resolución se dispone que las comisiones serán establecidas de acuerdo a las necesidades y realidades de la parroquia y que *"Cada una de las comisiones estará conformada por un vocal del Gobierno Parroquial quien presidirá y dos representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la Asamblea Local y nombrados por el Gobierno parroquial"*.
- iii. Que no se ha cumplido con esa resolución porque la Comisión de Mesa que trató su remoción fue integrada con (03) tres vocales principales de la Junta parroquial: el señor Libio Moreno Gaona, en calidad de Presidente de la Comisión de Mesa y que a criterio del señor Jiménez fueron designados de forma arbitraria el señor Juan Pedro Jiménez Jiménez y la señora Celaida Rocío García Torres.

En ese contexto no existen *"...los 2 representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la asamblea Local y nombrados por el gobierno parroquial, lo que torna de nulidad absoluta el informe presentado por la Comisión de Mesa"*.

El informe de fecha 04 de agosto de 2021 se encuentra suscrito por los señores Libio Moreno Gaona y Juan Pedro Jiménez Jiménez y en él consta el voto salvado de la Sra. Celaida Rocío García Torres. Por lo que sostiene que se trata de un acto ilegal en el que se desconoció el *"...Art. 2 de la Resolución Nro. 001 de la Junta Parroquial en concordancia con el Art. 327 inciso cuatro del COOTAD"*, y que al presentar el informe *"sin la autorización legal simulaban el cargo o función pública adecuándose a un delito penal."*

Afirma el señor Jiménez que desconocer la participación ciudadana es motivo de sanción de conformidad al artículo 312 del COOTAD y reitera que las omisiones cometidas invalidan y nulitan el informe presentado por *"la ilegal conformación de la comisión de mesa"*.

- iv. Considera que en la resolución de remoción se violentaron estrictas normas constitucionales y legales como:

En la resolución de fecha 10 de agosto del 2021, existe falta de motivación, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 número 7 literal 1) de la Constitución y que se ha vulnerado con lo dispuesto en el artículo 321 del COOTAD y que por tanto la decisión es nula.

Los integrantes de la Comisión de Mesa el día 3 de agosto del 2021 al momento de emitir su voto por la recomendación de la remoción no



motivaron el voto y no tomaron en cuenta la abundante prueba que presentó oportunamente.

Existen varias falencias en la transcripción del Acta de la Junta Parroquial de 10 de agosto de 2021, especialmente respecto de la intervención de su abogado patrocinador.

Se ha verificado la falta de cumplimiento de formalidades y procedimiento en el presente procedimiento de remoción.

Que una vez que fue notificado con la resolución de 10 de agosto de 2021, cerraron con candado la puerta del “Palacio de la Junta Parroquial”, para que no realice ningún trabajo y que tiene fotografías que corroboran lo que afirma.

Manifiesta que ha solicitado varios certificados y se refiere a ellos señalando sus falencias y que por otra parte no se le ha entregado del acta de posesión de la Vocal suplente señora Jadira Fernanda Torres Vicente, por lo que considera que su actuación es nula.

- v. Cita el artículo 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia y acogiéndose al inciso séptimo del COOTAD, solicita que “se remita lo actuado en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al pleno del Tribunal Contencioso Electoral a Quito Distrito Metropolitano, que emitirá su pronunciamiento en mérito de los autos. (...)”

IV. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Una de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral es conocer y resolver las consultas presentadas por las autoridades removidas por los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados.

Según el artículo 48 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la absolución de consulta es *“la decisión que adopta el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en relación a la petición que le presentan las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción.”*

Este órgano de administración de justicia electoral ha señalado que la remoción de autoridades de elección popular es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad¹¹ y por tanto a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, les corresponde durante su tramitación garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente.

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará si se cumplió con las garantías del debido proceso en las etapas previstas por el COOTAD para el procedimiento de remoción de una autoridad del Gobierno

¹¹ Véase Absoluciones de Consulta, causas Nros. 111-2021-TCE, 113-2015-TCE, 019-2016-TCE, 274-2021-TCE.



Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja.

a. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Para la revisión de formalidades relacionadas con la presentación de la denuncia, se deben considerar los siguientes requisitos contemplados para su tramitación, según el inciso primero del artículo 336 del COOTAD y que han sido recogidos en las diferentes absoluciones de consultas resueltas por este Tribunal¹²:

- i. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona y debe ser ingresada en la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado. Para el caso de estar dirigida en contra del Ejecutivo del GAD, se presentará ante su subrogante, según el artículo 335 del COOTAD.
- ii. Determinar la causal de remoción de la autoridad de elección popular
- iii. Contener la firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente.
- iv. Adjuntar documentos de respaldo.
- v. Determinación del domicilio y el correo electrónico para notificaciones.

En el expediente remitido por la Secretaría de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial se verifica:

1. A foja 505 consta la diligencia de reconocimiento de firmas N° 20211115000D00032 realizada el 07 de julio de 2021 (17:14) por el señor Kléber Alberto Cueva Alberca, ante el notario Max Robert López Chonillo de la Notaría Única del cantón Quilanga de la provincia de Loja.
 2. La denuncia del señor Kleber Alberto Cueva Alberca, fue presentada por sus propios derechos y en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas.
- Esa denuncia se formuló en contra del señor Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas¹³.
3. Como fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la "acción", cita el denunciante los artículos 226, 227, 229, 233 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 12 inciso cuarto, 22 literales b) y c), así como la Disposición general décima segunda de la Ley Orgánica de Servicio Público; artículos 66, 67 literal a), 68 literales c) y e), 70 literales d), h), j) q), t) y u); 329 literal i), 332, 333 literal c), 334 literal b), 336,

¹² Absoluciones de Consultas Nros. 001-2016-TCE, 004-2016-TCE.

¹³ Dentro de los fundamentos de la denuncia se indica que el señor Wilson Jiménez "...ha continuado incumpliendo su horario de trabajo, sin justificación legal alguna, ignorando lo señalado en el Acta Nro. 10, de fecha 30 de septiembre, en la que se aprobó los días y las horas en que los vocales del Gobierno Parroquial prestarían sus servicios en oficina correspondiéndole en calidad de vicepresidente los jueves. Y por tanto ha incumplido las resoluciones reglamentarias aprobadas por la Junta Parroquial, siendo esto una causal de remoción del cargo en su calidad de Vocal de Gobierno Parroquial".



354; artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-0183; artículos 8 y 9 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas.

En el numeral 8 del escrito de denuncia describe el señor Kléber Cueva, que adjunta documentos¹⁴; sin embargo en el cuerpo de la escritura pública, únicamente constan: copia de la credencial de Vocal de la Junta Parroquial de San Antonio de Las Aradas del cantón Quilanga del señor Kleber Alberto Cueva Alberca, copia de certificación de 15 de mayo de 2019 otorgada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, copia de la cédula, certificado de votación y el certificado digital de datos de identidad.

Constan del escrito de denuncia (02) dos direcciones de correo electrónicas para notificaciones así como la autorización a su abogado patrocinador.

Al final del escrito se observa la rúbrica del denunciante, e inserto un código QR con la firma electrónica del abogado Pedro Castillo Herrera.

Por fuera de la escritura pública de la Notaría Única del cantón Quilanga, existen de fojas 516 a 550 vuelta varios documentos.

b. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA Y ENVÍO A LA COMISIÓN DE MESA

Según el inciso segundo del artículo 336 del COOTAD:

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa (...) En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

1. Dentro del expediente del procedimiento de remoción, consta a foja 560, la razón sentada por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria-tesorera en la que se certifica que en la sesión ordinaria de la junta parroquial efectuada el 08 de julio de 2021, se recibió la denuncia del señor Kléber Cueva en contra del licenciado Wilson Jiménez "...por incumplimiento de resoluciones tomadas por el órgano legislativo".

No consta en esa razón el detalle de la documentación recibida ni si la misma contenía anexos en físico y/o en digital.

2. En relación a la designación del secretario o secretaria de los GAD el inciso segundo del artículo 357 del COOTAD, señala:

¹⁴ Tales como "copia de cédula y certificado de votación, nombramiento en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, copia de credencial del abogado Pedro Castillo Herrera y que adjunta los documentos anunciados en la prueba."



En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la secretaria o secretario o de ser el caso la secretaria-tesorera o el secretario-tesorero, será un profesional en el área relacionada con el cargo a desempeñar, designado por el ejecutivo; sin perjuicio de nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales, si la situación financiera no le permite proceder con la respectiva contratación.

Del expediente se verifica que la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, actúa como secretaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Parroquial de San Antonio de Las Aradas y a su vez es la secretaria-tesorera del mismo gobierno parroquial.

3. Adicionalmente de fojas 551 a 559 vuelta de los autos constan los siguientes documentos:

- Convocatoria Nro. 052-GAD-SADLA de 06 de julio de 2021 para la sesión ordinaria del GAD a realizarse el jueves 08 de julio de 2021 a las 08h30¹⁵; como séptimo punto del orden del día consta la *"Presentación de denuncia por parte del Presidente del GAD Parroquial Kleber Cueva, contra el Señor Wilson Agustín Jiménez Calva, por el incumplimiento de resoluciones legalmente establecidas"*.
- Registro de asistencia de los miembros del GAD Parroquial a sesión ordinaria del día 08 de julio de 2021. Dentro del listado constan los nombres y apellidos de los asistentes, números de cédulas de ciudadanía y firmas de los señores y señoras: Kleber Alberto Cueva Alberca, Wilson Agustín Jiménez Calva, Celaida Rocío García Torres, Juan Pedro Jiménez Jiménez y Libio Moreno Gaona.
- Soporte digital que contiene la grabación en audio de la sesión de fecha 08 de julio de 2021.
- Acta N°50 de 08 de julio de 2021 suscrita por el Presidente del GAD Parroquial Rural de Antonio de Las Aradas y la Secretaria. En ese documento se verifica que luego de la reforma del orden del día, consta como sexto punto la: ***"Presentación de denuncia por parte del Presidente del GAD Parroquial Kleber Cueva, contra el Señor Wilson Agustín Jiménez Calva, por el incumplimiento de resoluciones legalmente establecidas"***¹⁶.
- A foja 561 de los autos consta el Oficio S/N de fecha 08 de julio de 2021 suscrito por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria-tesorera del Gobierno Parroquial de San Antonio de las Aradas, dirigido al señor Libio Moreno Gaona, presidente de la

¹⁵ Documento suscrito por el Presidente del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, señor Kleber Alberto Cueva Alberca.

¹⁶ En la parte pertinente del sexto punto del orden del día se dice textualmente: *"...toma la palabra el Señor Presidente y manifiesta a los Señores Vocales que sin ningún afán de perjuicio el Señor Presidente y manifiesta a los Señores Vocales que sin ningún afán de perjuicio, diferencia o ideología política, más bien en un sentido en lo que establece la ley en la última reunión que mantuvimos cuando estuvo presente el compañero Wilson, igualmente la asesora del Conagopare, hubo un compromiso por parte del compañero Vocal de presentar su renuncia en caso de que no arregle su situación en el Ministerio de Educación, que esto no le permita cumplir su horario de trabajo establecido en el Gobierno Parroquial, esto a determinado también que ya en algunas ocasiones no ha cumplido, ustedes conocen, es conocimiento general por tanto y ante la falta de palabra y de compromiso, de la seriedad de trabajar en beneficio de la parroquia presento la denuncia para que sea conocida en este caso por el Presidente de la Comisión de Mesa y se proceda con el proceso de remoción del Señor Vocal Wilson Jiménez por incumplimiento a las resoluciones adoptadas legalmente por la Junta Parroquial conforme lo determina el COOTAD..."*.



Comisión de Mesa del mismo GAD, a través del cual se remitió el oficio de la denuncia en contra del señor Wilson Agustín Jiménez Calva,

El Tribunal Contencioso Electoral en esta fase observa lo siguiente:

El tratamiento de la “denuncia” por la cual se solicitaba la remoción del señor Wilson Agustín Jiménez Calva, en su calidad de vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, fue incorporado en la convocatoria efectuada el 06 de julio de 2021, en la que se incluye como punto del orden del día, el siguiente texto: “7.- *Presentación de denuncia por parte del Presidente del GAD Parroquial Klever Cueva, contra el Señor Wilson Agustín Jiménez Calva, por el incumplimiento de resoluciones legalmente establecidas.*” Sin embargo, la diligencia de reconocimiento de firmas y rúbricas se efectuó el día 07 de julio de 2021, conforme se verifica de autos, esto es (01) un día después de efectuada la citada convocatoria a sesión ordinaria.

La denuncia no fue presentada en la Secretaría siguiendo el orden regular de ingreso de documentos, sino en una sesión ordinaria que fue convocada para tratar varios temas por parte de los vocales de la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas.

Por otra parte, en la sesión de 08 de julio de 2021, asistieron tanto el denunciante como el denunciado y en ella conforme se verifica del acta y de la grabación que obra de autos, se trató y analizó el contenido de la denuncia presentada por el Presidente del GAD Parroquial Rural.

Sobre este particular, dentro de la causa No. 157-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral sobre la garantía constitucional de ser juzgado por una autoridad imparcial señaló que, dicho principio se violenta cuando la calidad de juez y parte recaen en una misma persona, situación que ocurre en el presente caso, cuando quien presenta la denuncia es el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial y posterior a ello es quien resuelve la remoción conforme se verifica de la sesión extraordinaria efectuada el 10 de agosto de 2021 y en la sesión ordinaria de 08 de julio de 2021.

c) CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE MESA

En relación a las actividades de la Comisión de Mesa, el artículo 336 inciso segundo del COOTAD, dispone:

(...) En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

Por otra parte, el mismo código dispone en el artículo 67 literal n) que

n) Conformar las comisiones permanentes y especiales que sean necesarias, con participación de la ciudadanía de la parroquia rural, y aprobar la



conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el presidente o presidenta del gobierno parroquial rural;

Analizado el expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa:

1. A foja 562, consta el oficio S/N de 12 de julio de 2021, firmado por el señor Libio Moreno Gaona, en su calidad de Presidente de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, dirigido al señor Juan Pedro Jiménez Jiménez, vocal del GAD de San Antonio de Las Aradas.

En ese documento existe la transcripción de parte del inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, y posteriormente se indica que:

...al ser el Señor Wilson Jiménez parte de la comisión de mesa, convoca a usted en calidad de Vocal del Gobierno Parroquial, en sesión ordinaria con fecha 12 de Julio de 2021 se procedió por unanimidad a designarlo provisionalmente como Vocal del comisión de mesa de acuerdo a lo que establece el COOTAD en su ART.- 336 inciso segundo, para que participe en la comisión de mesa y continuar de ser el caso con el proceso establecido en la normativa legal vigente.

2. Según la Resolución de conformación y funcionamiento de las Comisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Antonio de Las Aradas, que en copia certificada obra del expediente¹⁷, las comisiones serán establecidas de acuerdo a las necesidades y realidades de la parroquia; existen comisiones permanentes, especiales u ocasionales y técnicas.

Dentro de las comisiones permanentes se encuentra la comisión de mesa, planificación y presupuesto, la cual tiene como parte de sus atribuciones el "Conocer y aplicar los procedimientos de remoción siguiendo el debido proceso establecido en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización".

En la referida resolución, en el artículo 2 se determina que:

Cada una de las comisiones estará conformada por un vocal del Gobierno Parroquial quien la presidirá y dos representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la Asamblea Local y nombrados por el Gobierno parroquial.

Para el nombramiento de delegados a la Asamblea Local a las comisiones del Gobierno Parroquial, se deberá tomar en cuenta la competencia que tengan las personas para actuar en un tema específico, la igualdad de género, la afinidad de la organización que representa con los temas a tratarse y en general, el grado de aporte que puede brindar a la ejecución de los proyectos previamente aprobados por la Junta Parroquial.

Por otra parte, en el Reglamento sustitutivo de Administración del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas¹⁸, aprobado el 30 de septiembre de 2019, se encuentran algunas

¹⁷ Consta en la página web del GAD Parroquial Rural de la Aradas (www.lasaradas.gob.ec)

¹⁸ Fs. 524 a 532.



disposiciones relativas a la remoción de los vocales del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas (Art.14).

3. Por otra parte, de conformidad a la certificación emitida por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, el 27 de agosto de 2021¹⁹, se indica lo siguiente:

Que, de acuerdo al Acta de sesión de Junta Parroquial N°2 de fecha 29 de mayo de 2019, se conformaron las comisiones del Gobierno Parroquial en la cual la Comisión de Mesa quedó conformada de la siguiente manera:

- Sr. Libio Moreno Gaona, Presidente
- Sra. Celaida Rocío García Torres Primer Vocal
- Licdo. Wilson Agustín Jiménez Calva Segundo Vocal

De acuerdo a lo que determina el inciso segundo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y al ser el Señor Licenciado Wilson Jiménez la autoridad denunciada, se llama a intervenir a otro de los miembros del órgano legislativo Sr. Juan Pedro Jiménez, mediante Oficio de fecha 12 de Julio de 2021. (El énfasis no corresponde al texto original)

El Tribunal ha verificado que no existe el acta de la sesión ordinaria de fecha 12 de julio de 2021 que menciona el Presidente de la Comisión de Mesa, tampoco consta el registro de asistencia de los vocales del GAD que participaron en esa sesión ni su forma de votación.

Por tanto, del análisis que precede se concluye que, en el procedimiento de remoción previsto en el artículo 336 del COOTAD sustanciado en contra del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, en su calidad de vicepresidente del GADPR de San Antonio de Las Aradas, no se cumplió con las formalidades instituidas en el citado artículo, evidenciándose un manejo contrario al establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en cuanto al ingreso y conformación de la comisión de mesa; así como una evidente inobservancia a la garantía del principio de imparcialidad, lo cual vicia el procedimiento provocando una nulidad insubsanable que incide en las demás fases del procedimiento de remoción.

V. DECISIÓN

Consecuentemente por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar que en el proceso de remoción del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, de la provincia de Loja no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimientos establecidos en

¹⁹ Dando contestación al auto dictado por el juez sustanciador.



el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución adoptada por el órgano legislativo del GAD Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas el 10 de agosto de 2021 y como tal no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, se dispone: Devolver la documentación remitida a este Tribunal, mediante Oficio S/N el 02 de septiembre de 2021, a la secretaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, previamente a aquello la Secretaría General de este Tribunal efectuará el correspondiente desglose.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones de correos electrónicos: dr.mario.cueva@hotmail.com / en_cueva@hotmail.com.

4.2. A la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa, secretaria - tesorera del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, en la dirección de correo electrónica gadlasaradas@hotmail.com.

4.3. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTE)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
GM



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 842-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

VOTO CONCURRENTES
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 842-2021-TCE.-**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2021.- Las 08h53.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0240-M, de 30 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; 2) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M, de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral; 3) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 140-TH-TCE-2021, de 31 de agosto de 2021; 4) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021, de 30 de septiembre de 2021; 5) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M, de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; 6) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021; 7) Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021; y 8) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la presente consulta.

I. ANTECEDENTES

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de agosto de 2021, a las 10h26, un (01) escrito en dos (02) fojas suscrito por la señora Claudia Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa, y secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga, de la Provincia de Loja, y en calidad de anexos cuatrocientas ochenta (480) fojas dentro de las cuales consta, a fojas cuatrocientos setenta y nueve (479) un (01) CD-RW, marca maxell de 700 MB, titulado "**SESIÓN 07 DE JUNIO DE 2021**"; y, a foja cuatrocientos ochenta (480), un (01) CD-RW, marca maxell de 700 MB, titulado "**SESIÓN 10 DE AGOSTO DE 2021**", mediante el cual presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un pedido de consulta respecto al cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción



aplicado al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas (fs. 1-482).

2. Mediante acta de sorteo No. 154-23-08-2021-SG, de 23 de agosto de 2021, a las 15h20, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **842-2021-TCE**, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente fue recibido en el despacho del juez sustanciador, el 23 de agosto de 2021, a las 16h46 (fs. 483-485).

3. Mediante auto dictado el 26 de agosto de 2021, a las 16h57, el juez sustanciador dispuso que la secretaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas:

“...en el término de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, la secretaria de la comisión de Mesa-secretaria tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas, remita al Tribunal Contencioso Electoral: a) El documento original y/o en copia certificada que corresponda a la sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 2021, con su respectiva convocatoria y grabación. b) Certifique los nombres y apellidos de los miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Aradas y la descripción de reemplazos de sus miembros en la eventualidad de que se haya producido” (fs. 486).

4. El 30 de agosto de 2021, a las 15h43, ingresó por recepción documental de este Tribunal un (01) escrito en una (01) foja y en calidad de anexos once (11) fojas dentro de las cuales a foja diez (10) consta un (01) CD-RW de 700 MB marca maxell; documento suscrito por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa y secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas (fs. 489-500)

5. Mediante auto dictado el 31 de agosto de 2021, a las a las 15h07, el juez sustanciador dispuso a la secretaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas:

“...en el término de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, se remita el original del expediente integro correspondiente al procedimiento de remoción del señor Wilson Agustín Jiménez Calva, Vicepresidente del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, debidamente foliado y ordenado de forma cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente. En la documentación que se remita deberá constar el original de la denuncia y sus anexos; así como de la razón de recepción de la misma” (fs. 502).

6. El 02 de septiembre de 2021, a las 13h58, ingresó por recepción documental de este Tribunal un (01) escrito en una (01) foja y en calidad de anexos quinientas siete (507) fojas dentro de las cuales constan cinco discos compactos, en las siguientes fojas: 49, 61, 218, 421 y, 460. El documento se encuentra suscrito por la ingeniera Claudia



Geovanna Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa y secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas (fs. 505-1012).

7. Mediante auto dictado el 30 de septiembre de 2021, a las 11h17, el juez sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, admitió a trámite la causa (fs. 1014).

8. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para absolver la consulta presentada.

9. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0240-M, de 30 de septiembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente digital de la causa Nro. 842-2021-TCE, a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M, de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informó que hará uso de sus vacaciones del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.

11. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 140-TH-TCE-2021, de 31 de agosto de 2021 a través de la se registraron las vacaciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.

12. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021, de 30 de septiembre de 2021 con la que se designa al magister Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (s), durante el periodo del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.

13. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M, de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con el que solicitó la terminación de la subrogación otorgada.

14. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021, por medio de la cual se aceptó la terminación de la subrogación otorgada al magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

15. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021, mediante la cual se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, por el periodo del 11 al 22 de octubre de 2021.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género. (El énfasis fuera del texto original).

El numeral 14 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

...14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...)

El inciso final del artículo 72 *ibídem*, prescribe:

Art. 72.- (...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 3, numeral 5 del artículo 4, artículos 48 y 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen que las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados serán conocidas y resueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien absolverá la consulta con base en la petición que presentan las autoridades removidas de los mencionados gobiernos autónomos descentralizados.

De la revisión del expediente se verifica que la consulta fue formulada respecto del proceso de remoción del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, según resolución adoptada el 10 de agosto de 2021 por los miembros del mencionado gobierno descentralizado.¹

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

¹ Ver fojas 990 a 993 del expediente



2.2. Legitimación

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).** (El énfasis no corresponde al texto original)

Se verifica que la consulta fue solicitada por el licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, quien ostenta la calidad de vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, por efectos de la decisión de remoción adoptada por los miembros del mencionado gobierno descentralizado; por lo tanto, cuenta con legitimación activa.

2.3. Oportunidad

El 10 de agosto de 2021, los miembros del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas adoptaron la resolución a través de la cual removieron de sus funciones como vocal vicepresidente de ese gobierno descentralizado al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, cuya notificación se efectuó el 16 de agosto de 2021, según consta de la razón de notificación suscrita por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria-tesorera de ese organismo².

La solicitud de remisión del expediente de remoción al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD, suscrita por el licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva fue presentada ante el Presidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, el 19 de agosto de 2021, a las 14h05³.

En tal virtud, la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna, esto es, dentro del término de tres días establecidos por el COOTAD.

III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD CONSULTANTE

El licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, fundamentó el pedido de consulta en los siguientes términos:

² Ver fojas 976 a 980 vuelta y foja 983 del expediente

³ Ver foja 990-991 vuelta del expediente



Que el Presidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas convocó el 06 de agosto de 2021 a sesión extraordinaria de la Junta parroquial a efectuarse el 10 de agosto de 2021 a las 11h00 con el fin de tratar la remoción del vicepresidente de la Junta Parroquial Rural. A esta sesión fueron convocados los vocales principales señores Wilson Agustín Jiménez Calva, Celaida Rocío García Torres, Juan Pedro Jiménez y Livio Moreno Gaona. Según el consultante se vulneró el procedimiento parlamentario al registrarse la asistencia en la sesión de la señora Jadira Fernanda Torres Vicente, vocal alterna o suplente del ahora consultante. Afirma que el voto de la suplente en dicha sesión extraordinaria es “nulo de nulidad absoluta” y que no se contó con los votos suficientes, esto es, las dos terceras partes para la remoción conforme exige el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD.

Que en la gaceta oficial del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, existen resoluciones que no han sido puestas en práctica, tal es el caso de la resolución de conformación y Funcionamiento de comisiones del gobierno autónomo descentralizado parroquial (Resolución No. 001 de 29 de mayo de 2019), en cuyo artículo 2 se dispone que las comisiones serán establecidas de acuerdo con las necesidades y realidades de la parroquia y que “cada una de las comisiones estará conformada por un vocal del Gobierno Parroquial quien presidirá y dos representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la Asamblea Local y nombrados por el Gobierno Parroquial.

Que no se ha cumplido con esa resolución, por cuanto la Comisión de Mesa que trató la remoción fue integrada con tres vocales principales de la Junta Parroquial y que, a criterio del consultante fueron designados de forma arbitraria el señor Juan Pedro Jiménez Jiménez y la señora Celaida Rocío García Torres, por lo que no existen “...los 2 representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la asamblea local y nombrados por el gobierno parroquial, lo que torna de nulidad absoluta el informe presentado por la Comisión de Mesa.”

Que en la resolución de remoción se violentaron estrictas normas constitucionales y legales, ya que esta resolución no se encuentra motivada, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 321 del COOTAD; así como ha verificado la falta de cumplimiento de formalidades y procedimiento en la remoción.

Solicita se remita lo actuado en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento al pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el pronunciamiento respectivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia.



IV. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en el Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 inciso final, en los cuales se establece que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados.

Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del COOTAD los que establecen el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción determinado en el COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad y cada una de las etapas procesales requiere del cumplimiento de formalidades específicas.

De acuerdo con este marco normativo, se procede al análisis de estas etapas, así como el cumplimiento de formalidades:

4.1. Presentación de la denuncia y cumplimiento de requisitos

El inciso primero del artículo 336, del COOTAD dispone:

...Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en casos similares que la denuncia debe cumplir ciertos elementos, entre ellos:

...i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.⁴

De las piezas procesales que obran del expediente, se verifica:

⁴ Absolución de consulta. Causa No. 001-2016-TCE



a) Exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

El señor Kleber Alberto Cueva Alberca, presidente del Gobierno Autónomo Parroquial Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas, presentó una denuncia en virtud de la cual solicitó la remoción del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva al cargo de vicepresidente de ese organismo.

La firma constante en la denuncia fue reconocida ante autoridad competente, esto es, ante el notario Marx Robert López Chonillo de la Notaría Única del cantón Quilanga Provincia de Loja, como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 202111115000D00032 de 07 de julio de 2021 (17:14)⁵.

b) La determinación del domicilio a fin de establecer si la persona ejerció su derecho de participación en la jurisdicción de la que la autoridad elegida por votación popular desempeña el cargo

El señor Kleber Alberto Cueva Alberca indicó en su denuncia que se encuentra domiciliado en la parroquia de San Antonio de Las Aradas, aparejando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, en el que se constata que el denunciante ejerció su derecho al sufragio correspondiente al proceso de elecciones generales 2021, en la provincia de Loja, cantón Quilanga, parroquia San Antonio de Las Aradas⁶.

c) Presentación de los documentos que justifican los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

El denunciante adjuntó a su denuncia la siguiente documentación: **1)** Pronunciamiento vinculantes por parte de la Procuraduría General del Estado, oficios No. 02149, 03772 07269 de 8 de junio de 2011, 19 de septiembre de 2011 y 2 de agosto de 2016, respectivamente⁷. **2)** Copia certificada del REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE SAN ANTONIO DE LAS ARADAS⁸. **3)** Copia certificada del Acta Nro. 10 de 30 de septiembre de 2019⁹; y, **4)** Copia certificada de las Actas Nro. 47 y 48 de 31 de mayo de 2021 y 7 de junio de 2021, en su orden¹⁰.

⁵ Ver foja 505 del expediente

⁶ Ver foja 515 del expediente

⁷ Ver foja 516 a 523 vuelta del expediente

⁸ Ver foja 524 a 533 del expediente

⁹ Ver foja 534 a 536 vuelta del expediente

¹⁰ Ver foja 537 a 550 vuelta del expediente



d) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

El señor Kleber Alberto Cueva señaló en su denuncia los correos electrónicos cuevaklever@gmail.com y pj.castilloh@gmail.com.

Finalmente, la denuncia se encuentra suscrita por el denunciante, señor Kleber Alberto Cueva y el abogado Pedro Castillo Herrera, como su patrocinador.

4.2. Conocimiento de la denuncia

A fojas 551 del expediente, consta la *"Convocatoria Nro. 052-GAD-SADLA"* de **06 de julio de 2021**, a través de la cual el señor Kleber Alberto Cueva Alberca, en su calidad de presidente, convocó a los *"Vocales principales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, a la Sesión Ordinaria para el día jueves 08 de Julio de 2021, a las 08h30 en el Salón Social..."*, cuyo orden del día, numeral 7, indica:

"Presentación de la denuncia por parte del Presidente del GAD Parroquial Kleber Cueva, contra el Señor Wilson Agustín Jiménez Calva, por el incumplimiento de resoluciones legalmente establecidas..." (Énfasis fuera de texto original)

El **08 de julio de 2021**, se llevó a cabo la sesión ordinaria convocada por el presidente del GAD parroquial rural de San Antonio de Las Aradas, conforme consta del Acta No. 50, en la que, luego de la reforma al orden del día, se trató el tema propuesto como punto sexto, de cuyo texto, se indica:

"...toma la palabra el Señor Presidente y manifiesta a los Señores Vocales (...) presento la denuncia para que sea conocida en este caso por el Presidente de la comisión de Mesa y se proceda con el proceso de remoción del Señor Vocal Wilson Jiménez por incumplimiento a las resoluciones adoptadas legalmente por la Junta Parroquial conforme lo determina el COOTAD, igualmente compañeros es importante señalar que esta denuncia le voy a entregar a la Señorita Secretaria-Tesorerera para que haga llegar al Presidente de la Comisión de Mesa en el término establecido por la ley, que son dos días (...) para que se continúe con los procedimientos de acuerdo a la ley y solicito a la Señorita Secretaria Tesorerera dar lectura para que todos tengan conocimiento, la cual está debidamente notariada con el respectivo reconocimiento de firmas..."¹¹

La denuncia, conforme consta de la razón sentada por la ingeniera Claudia Correa Tamayo, fue recibida el 08 de julio de 2021 en la sesión ordinaria de la Junta Parroquial de San Antonio de Las Aradas y ese mismo día, la actuaria la remitió al señor Libio Moreno Gaona, Presidente de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial *"para la calificación correspondiente en el plazo señalado en el COOTAD."*¹²

Ante lo expuesto, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

¹¹ Ver fojas 554 a 559 vuelta del expediente

¹² Ver foja 560 y 561 del expediente



1) La denuncia formulada por el señor Klever Alberto Cueva en contra del licenciado Wilson Jiménez Calva fue presentada en la sesión ordinaria que convocó el mismo denunciante para el 08 de julio de 2021 y no en la Secretaría del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, con lo cual se incumplió lo previsto en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD.

2) A la fecha de la convocatoria a sesión ordinaria, esto es el **06 de julio de 2021**, la denuncia no contaba con el reconocimiento de firma ante autoridad competente, puesto que, como se desprende de autos, dicha diligencia se la efectuó el **07 de julio de 2021, a las 17h14** ante el notario Marx Robert López Chonillo de la Notaría Única del cantón Quilanga, provincia de Loja, (17:14), con lo cual este Tribunal verifica que dicho reconocimiento se realizó **UN DÍA DESPUÉS** de efectuada la convocatoria a la sesión ordinaria del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas.

En consecuencia, el requisito que la denuncia contenga el reconocimiento de firma ante autoridad competente con posterioridad a su presentación, invalida el procedimiento, lo cual torna inoficioso que este Tribunal proceda con el análisis de todo el trámite de remoción efectuado por la Comisión de Mesa, por cuanto, desde un inicio, no se cumplió con las solemnidades sustanciales que deben ejecutarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico; por lo tanto se transgredió las formalidades y procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Por lo expuesto, se **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR que en el proceso de remoción instaurado en contra del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, no se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la resolución adoptada en sesión extraordinaria por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo, Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja el 10 de agosto de 2021; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- DISPONER al señor secretario general de este Tribunal que, una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, devuelva a la secretaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo, Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las



Causa No. 842-2021-TCE

Aradas el expediente original remitido a este Órgano de Justicia Electoral, dejando copia certificada, compulsada o simple del mismo, según corresponda, en los archivos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Absolución de Consulta:

a) Al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónicas dr.mario_cueva@hotmail.com y en_cueva@hotmail.com

b) A la ingeniera Claudia Geovanna Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa, secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, en la dirección de correo electrónica gadlasaradas@hotmail.com.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, (VOTO CONCURRENTES).

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



